



RESOLUCION No. CSJATR18-34
Viernes, 26 de enero de 2018

Magístrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2017-00921-00

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora YOMAIRA EMILIA AVILA LINARES, identificada con la Cédula de ciudadanía No 32.701.669 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso ejecutivo de radicación No. 2011-00292 contra el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 15 de diciembre de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 18 de diciembre de 2017, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2017-00921-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora YOMAIRA EMILIA AVILA LINARES, consiste en los siguientes hechos:

"YOMAIRA EMILIA AVILA LINARES, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 32701.669 expedida en Barranquilla, con domicilio y residencia en la Calle 17 C N° 6 B-04 de esta ciudad, actuando en mi calidad de parte demandada dentro del proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el N° 292-2011 del JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por medio del presente escrito, de la manera más respetuosa me dirijo a usted, con el fin de solicitar VIGILANCIA ADMINISTRATIVA JUDICIAL, por los siguientes:

HECHOS

Por medio de poder debidamente autenticado por la suscrita, ante la Notaría 11 del Círculo de Barranquilla, autorice al Dr. JUAN CARLOS ANTEQUERA CABALLERO, para que solicitara ante el JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, una relación de títulos Judiciales, los cuales se encuentran a disposición del Juzgado, y a mi favor.

*2. La solicitud realizada por el abogado JUAN CARLOS ANTEQUERA CABALLERO, ante el JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA salió positiva, con la demostración de la existencia de CINCUENTA Y SIETE (57) Depósitos Judiciales a mi favor, por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$11*832.781).*

3. Mediante memorial dirigido por mi persona, al Juzgado en mención, de fecha 23 de Noviembre de 2017, solicite formalmente la entrega de los Depósitos Judiciales.

4. Fui citada por la secretaria de ese despacho para la entrega de los Depósitos Judiciales en dos oportunidades, sin materializarse en esas dos oportunidades, la entrega de dichos depósitos.

5. Las razones de la no entrega en la primera oportunidad fue que debían de fraccionar un depósito judicial, y en la segunda oportunidad para la entrega fue que los depósitos habían prescrito.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

6. Posteriormente me citaron para el 11 de «fociembre de 2017, pero solamente me entregaron DIEZ (10) Depósitos Judiciales por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$1*990.212), de CINCUENTA Y SIETE (57) Depósitos Judiciales que por ley me corresponden por haberse terminado el proceso por pago de la deuda.

7. Soy una persona que solo percibo mi salario como docente del Distrito, y el descuento que aún me siguen haciendo por nomina afecta el mínimo vital, para tener una calidad de vida en buenas condiciones.

Por todo lo anterior, por mis inconformidades arriba manifestadas, en las actuaciones presentadas por el JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dentro del proceso radicado bajo el N° 292-2011, con el mayor respeto le solicito VIGILANCIA JUDICIAL con el fin de resolver los impases presentados para la entrega de los Depósitos Judiciales, y me entreguen la totalidad de los depósitos judiciales que se encuentran a mi favor, por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora MONICA GARCES JAIMES, en su condición de Juez Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 18 de Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



diciembre de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 19 de diciembre del 2017.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la empleada judicial Vanessa Calixto Villanueva, en mi condición de secretaria del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 12 de enero de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-72, pronunciándose en los siguientes términos:

“Vanessa Calixto Villanueva, en mi condición de secretaria del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla, me permito informarle dentro de la vigilancia de la referencia, la cual fue recibida el día de 19 de diciembre mediante correo electrónico a las 8:43 de la mañana, que la titular del despacho doctora Mónica Garcés Jaimes, se encuentra de permiso otorgado por el tribunal los días 15,18 y 19 de diciembre de 2017 y 11,12 y 15 de enero de 2018, concedido mediante Resolución No. 10.23 de noviembre 27 de 2017.

Así mismo, le fue concedida licencia no remunerada, mediante Sala de Gobierno No. 3.167 de diciembre 12 de 2017, por los días 16, 17,18 y 19 de enero de 2018.

Para el caso concreto, sería del caso manifestar que los títulos judiciales no pudieron ser entregados en su totalidad, toda vez que para el mes de diciembre, el portal web del Banco Agrario, aplicativo utilizado para la elaboración de títulos judiciales, estuvo en constantes reparaciones, haciendo dificultoso que estos estuvieran listos para las fechas en las cuales se citó a la señora Ávila Linares, para su entrega.

En caso de ser nombrado nuevo juez, se procederá con la elaboración de los títulos judiciales, si el juez nombrado así lo considera.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

Que en razón a lo manifestado por la funcionaria judicial, considera esta Corporación que adoptar una decisión en este momento podría vulnerar los derechos de defensa y contradicción de la funcionaria toda vez que no ha podido conocer de la actuación. De igual manera, tampoco se tiene certeza respecto a cuándo se daría trámite a la solicitud planteada por la quejosa.

En este orden de ideas, en aras de preservar las garantías procesales y de brindar una respuesta efectiva y de fondo a la solicitud de la quejosa, esta Sala Corporación suspendió la decisión de la presente vigilancia hasta el 19 de enero de los corrientes, fecha en la cual se manifiesta que culminaría la licencia concedida a la Doctora MONICA GARCES JAIMES, en su condición de Juez Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla. Lo anterior, mediante auto CSJATAVJ18-12 del 16 de enero de los corrientes.

Que en razón, a estas situaciones, y como quiera que este Consejo Seccional no tiene la prueba de la normalización por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ18-24 del 23 de enero de 2018 dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora MONICA GARCES JAIMES, en su condición de Juez Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla, res respecto del proceso de radicación No. 2011-00292. Dicho auto fue notificado el 23 de enero de los corrientes, vía correo electrónico.

Carolis
all

Que se le ordenó a la Doctora MONICA GARCES JAIMES, en su condición de Juez Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla, *normalizar* la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la actuación correspondiente tendiente a materializar la entrega de los depósitos judiciales pendientes dentro del proceso de radicación No. 2011-00292, o en su defecto las pruebas que certifiquen la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden impartida.

Que la Doctora MONICA GARCES JAIMES, en su condición de Juez Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla, *normalizar* la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la actuación correspondiente tendiente a materializar la entrega de los depósitos judiciales pendientes dentro del proceso de radicación No. 2011-00292, o en su defecto las pruebas que certifiquen la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden impartida

Mediante Oficio No. 003 del 23 de enero de 2018 la señora Vanessa Calixto Villanueva, en mi condición de secretaria del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla manifiesta que la titular del Despacho cuenta con incapacidad desde el 22 al 24 de enero de los corrientes.

Seguidamente, en escrito radicado el 25 de enero de 2018 bajo radicado No. EXTCSJAT18-390 la Doctora MONICA GARCES JAIMES, en su condición de Juez Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla se pronuncia en los siguientes términos:

“MONICA ISABEL GARCES JAIMES en mi calidad de JUEZ 16 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por medio del presente me permito rendir el informe solicitado dentro de la petición de vigilancia de la referencia según requerimiento de ENERO 23 del hogañ, en los siguientes términos:

Inicialmente quiero informarle que debido a que hubo cambio de juez y secretario en despacho por encontrarme en licencia no remunerada, el día 23 de enero de 2018 se hizo la correspondiente solicitud ante la dirección ejecutiva de administración judicial la autorización correspondiente para el cambio de firmas ante el banco agrario y una vez recibamos tal autorización se procederá a ir al banco a hacer el registro de la firma y a hacer la correspondiente entrega de títulos a la señora YOMARIA AVILA.-

Así mismo me permito aclararle que a la señora AVILA solo se le pudo entregar una parte de los títulos debido a filias en el módulo de títulos del banco agrario. Inicialmente tío aparecían todos los títulos, porque al parecer estaban en el trámite de prescripción y luego por fallas del sistema o modulo no fue posible entregar. Situación que le fue informada a la señora AVILA resaltándole que una vez estuviera habilitado el sistema se procedería a la elaboración de títulos judiciales.-

En la vigilancia, la señora Avila informa que el despacho le indico que los títulos no los entregaba porque estaban prescritos. Dato que es parcialmente cierto. Se le indico que estos títulos estaban en un listado para prescribir, y que estábamos a la espera que el Consejo Seccional informara si los iba a recibir, y como esa entidad señalo que ya no los recibiría, se procedió a elaborar los títulos judiciales hasta la suma de 1.990.212.00 el día 12 de diciembre de 2017/ porque el sistema o módulo de títulos no estaba funcionando bien. Luego se le informo que había cambio de secretaria y la juez se encontraba de permiso y por ello estos quedarían pendientes para el próximo año.

Y si bien la señora Ávila resalta en su queja que el descuento de nómina que se le viene haciendo le afecta el mínimo vital lo cierto es que si tal descuento la afecta tanto sus derechos, porque no se acercó al despacho desde a partir de mayo 17 de 2013, fecha

OWAS
ed

en que termino el proceso por pago total de la obligación a retirar el correspondiente oficio de desembargos-

obsérvese que la vigilancia tiene fecha de presentación 15 de diciembre, fecha para la cual ya la señora Ávila tenía conocimiento del cambio de secretaria y los permisos y licencia no remunerada de la cual, por lo que considero infundada esta vigilancia.-

En conclusión, puedo informar que una vez la dirección de administración judicial me entregue la autorización para el registro de firmas, y si no hay inconveniente en el sistema, se procederá a entregarle los títulos restantes a la mencionada señora.-

Adjunto copia de la solicitud de cambio de firmas para el banco agrario con la constancia de recibido por la Dirección de Administración judicial.-

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el

awsh
add

contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas las siguientes:

- Copia del Escrito de Autorización para solicitar los depósitos judiciales de fecha 20 de Noviembre de 2017.
- Copia del Escrito de solicitud de entrega de depósitos Judiciales, de fecha 23 de Noviembre
- Relación de Depósitos Judiciales expedida por este despacho.
- Copia del depósito judicial de fecha 11 de Diciembre de 2017, expedido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Barranquilla, por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Copia del permiso y la licencia concedida por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial
- Solicitud para el cambio de firmas ante el Banco Agrario

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

Quórum
al

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial en efectuar la entrega de los depósitos judiciales dentro del expediente radicado bajo el No. 2011-00292?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2011-00292, proveniente del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia señala que mediante escrito del 23 de noviembre de 2017 solicitó formalmente la entrega de depósitos judiciales, y manifiesta que fue citada en dos oportunidades. Indica la quejosa que en la primera oportunidad no se pudo entregar los depósitos debido a que era necesario su fraccionamiento, y en la segunda oportunidad la entrega de los depósitos habían prescrito.

Agrega que fue citada el 11 de diciembre de 2017 solamente le entregaron 10 depósitos judiciales de 57, y que ha solicitado la entrega de los 47 depósitos judiciales que se dejaron de entregar por parte del Despacho.

Que la empleada judicial Vanessa Calixto Villanueva, en mi condición de secretaria del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla señaló la imposibilidad de la titular del Despacho en dar respuesta a los requerimientos efectuados en la Corporación, en razón a la licencia no remunerada concedida y a la incapacidad que tuvo.

Vencida la incapacidad la funcionaria judicial señala que solo se le pudo hacer la entrega de una parte de los títulos judiciales fue debido a las fallas que se presentó en el módulo de títulos del Banco Agrario, precisa que algunos títulos se registraban como prescritos y luego debido a fallas en el sistema no se pudo efectuar la entrega.

Argumente la Doctora Garcés Jaimes que le fue informado a la quejosa que no se podría realizar toda la entrega de los depósitos judiciales. Indica la funcionaria que debido al cambio de juez y secretario del despacho, el 23 de enero de 2018 se realizó la solicitud de autorización para el cambio de firmas e informa que una vez se reciba la autorización se procederá a efectuar la entrega de los depósitos judiciales a la quejosa.

Finalmente, señala la funcionaria que para la fecha de presentación de esta vigilancia, la quejosa tuvo conocimiento del cambio de secretarios, permisos y licencia concedida a la titular por lo que considera infundada la vigilancia.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa encuentra esta Sala que no existe mérito para considerar que ha existido mora por parte de la Doctora Garcés Jaimes.



Ciertamente, de la lectura del escrito de vigilancia se advierte que la quejosa señala los inconvenientes que tuvo respecto a la entrega de depósitos judiciales, los cuales no son atribuibles a la funcionaria. De igual manera, se constató que a la titular del Despacho le fue concedido permiso remunerado, licencia no remunerada y se encontraba incapacidad, razón por la cual no era posible efectuar la entrega durante ese lapso de tiempo.

Finalmente, se comprobó que el Despacho realizó las gestiones para la autorización de cambio de firmas ante el Banco Agrario, la cual es un requisito para la surtir la entrega de depósitos judiciales a la quejosa.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que no se evidenció mora judicial por parte de la funcionaria requerida.

Sin embargo, esta Sala le solicita a la Doctora MONICA GARCES JAIMES, en su condición de Juez Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla remita a esta Corporación constancia o informe respecto a la entrega de los 47 depósitos judiciales restantes a la quejosa, para que repose en el expediente contentivo de la presente vigilancia.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, esta Sala dispondrá no imponer correctivos ni anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 toda vez que no se advirtió mora injustificada por parte del Juez Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

No obstante, sin perjuicio de lo anterior esta Sala solicitará a la Presidencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, para que en estos casos de permisos, licencias, incapacidades fueran continuas; adopte medidas tendientes para encargar a un empleado del Despacho con el fin de que se quede el Despacho acéfalo.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones a la Doctora MONICA GARCES JAIMES, en su condición de Juez Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla, puesto que no existió mora injustificada por parte del funcionario judicial requerido. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra la Doctora MONICA GARCES JAIMES, en su condición de Juez Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a la Doctora a la Doctora MONICA GARCES JAIMES, en su condición de Juez Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla remita a esta Corporacion constancia o informe respecto a la entrega de los 47 depósitos judiciales restantes a la quejosa, para que repose en el expediente contentivo de la presente vigilancia.

ARTICULO TERCERO: Instar a la Presidencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, para que en estos casos de permisos, licencias, incapacidades fueran continuas; adopte medidas tendientes para encargar a un empleado del Despacho con el fin de que se quede el Despacho acéfalo.

ARTICULO CUARTO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO SEXTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/FLM

